



**EXPEDIENTE N°** : 1655-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CENTINELA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO  
 DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE  
 HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 08 de agosto del 2017

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 790-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0640-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de julio del 2017, el escrito de descargos del 5 de julio del 2017 presentado por Pesquera Centinela S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**); y, demás actuados en el expediente;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 20 mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de harina de pescado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) del administrado.
2. Los resultados de la referida acción de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 00125-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 20 de mayo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 167-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 15 de julio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 344-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 16 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el desarrollo del presunto incumplimiento detectado durante la acción de supervisión.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 790-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 2 de junio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

#### Tabla N° 1: Presuntas infracciones imputadas al administrado

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20278966004.
- 2 Folios 4 al 11 del Expediente
- 3 Páginas 3 a la 54 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 3 del Expediente.
- 5 Folios 4 al 9 del Expediente.
- 6 Folio 10 del Expediente.





N°	Presuntas infracciones imputadas	Normas Sustantivas presuntamente incumplidas														
1	El administrado excedió en un 21.33% y en un 674.2% los LMP los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en los parámetros material particulado (punto de control del ciclón secador de aire caliente) y sulfuro de hidrógeno (punto de control de la planta de agua de cola), respectivamente, en el monitoreo de emisiones realizado en junio del 2013. <sup>7</sup>	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 117°.- Del control de emisiones</b>            117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos</b>  <b>Artículo 3°.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles</b>            Apruébese los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones de la fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.</p> <p><b>Artículo 6°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles</b>            6.1 Los LMP de emisiones que se establecen en la presente norma son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, para las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos nuevas o que se reubiquen. Ninguna planta nueva o que se reubique podrá operar si no cumple con los LMP aprobados.</p> <p>6.2 Para cumplir con los valores establecidos en el Anexo del presente dispositivo, las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos deben contar con adecuados sistemas de tratamiento de las emisiones, implementar las mejores tecnologías de control disponibles y mejores prácticas ambientales en todos sus procesos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE</b></p> <table border="1" data-bbox="603 1534 1396 1836"> <thead> <tr> <th>Cód</th> <th>Infracción</th> <th>Sub Código de la Infracción</th> <th>Sanción</th> <th>Determinación de la sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">64</td> <td rowspan="2">Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad</td> <td rowspan="2">64.3</td> <td>Exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes o emisiones</td> <td>Multa</td> <td>2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Suspensión</td> <td>De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.</td> </tr> </tbody> </table>	Cód	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción	64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad	64.3	Exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes o emisiones	Multa	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT		Suspensión	De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.
Cód	Infracción	Sub Código de la Infracción	Sanción	Determinación de la sanción												
64	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad	64.3	Exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes o emisiones	Multa	2 x (capacidad instalada en t/h) en UIT											
				Suspensión	De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.											
2	El administrado excedió en un 343.33% el LMP establecido para el parámetro material particulado (punto de control del ciclón secador de aire caliente), en el monitoreo de emisiones realizado en noviembre del 2013 <sup>8</sup>															



Handwritten signature



<sup>7</sup> Informe de Ensayo N° 07-13-0467/MA, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el 4 de junio del 2013. Extracto ubicado en las páginas 352 y 353 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Informe N° 12-13-1046/MA, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el 21 de noviembre del 2013. Extracto ubicado en las páginas 354 y 355 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



			instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.				
--	--	--	--	--	--	--	--

4. El 5 de julio del 2017<sup>9</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, descargos).
5. El 17 de julio de 2017, mediante Carta N° 1249-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 0640-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>10</sup> otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
6. Pese a encontrarse debidamente notificado, habiendo transcurrido el plazo para que presente sus descargos, a la fecha emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>9</sup> Folios 11 al 82 del Expediente

<sup>10</sup> Folios 89 y 90 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Presuntas infracciones imputadas N° 1 y N° 2

El administrado excedió:

- (i) En un 21.33% y en un 674.2%, los LMP establecidos para los parámetros correspondientes a material particulado (punto de control del ciclón secador de aire caliente) y sulfuro de hidrógeno (punto de control de la planta de agua de cola), respectivamente, en el monitoreo de emisiones realizado en junio del 2013.
- (ii) En un 343.33% el LMP establecido para el parámetro correspondiente a material particulado (punto de control del ciclón secador de aire caliente), en el monitoreo de emisiones realizado en noviembre del 2013.

#### III.1.1. Obligación de cumplir con los LMP aprobados para la operación de plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado y de residuos hidrobiológicos

- 10. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los LMP para las emisiones de fuente puntual del proceso de secado de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del referido Decreto Supremo.
- 11. En el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se establecen los siguientes valores de LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos:

**ANEXO  
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LAS EMISIONES DE LA INDUSTRIA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO Y HARINA DE RESIDUOS HIDROBIOLÓGICOS**

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m <sup>3</sup> )
--------------	---------------------------------------

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado	150

12. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado, al operar una planta de harina de pescado tiene la obligación de cumplir con los LMP para emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

**III.1.2. Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2**

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la acción de supervisión el administrado alcanzó copia de sus reportes de monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas del 2013.
14. Del análisis de la referida documentación, mediante el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que en los monitoreos de junio y noviembre del 2013 los parámetros Sulfuro de Hidrógeno y Material Particulado superaban los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, conforme a lo siguiente:

**Monitoreo de junio del 2013<sup>15</sup>:**

Fuente de emisión	EXCESO LMP (EN PORCENTAJE)	
	Sulfuro de Hidrógeno (mg/m <sup>3</sup> )	Material Particulado (mg/m <sup>3</sup> )
Ciclón Secador Aire Caliente		21.3% (Concentración 182 mg/m <sup>3</sup> )
Planta de Agua de Cola	674.2% (Concentración 33.71 mg/m <sup>3</sup> )	

**Monitoreo de noviembre del 2013<sup>16</sup>:**

Fuente de emisión	EXCESO LMP (EN PORCENTAJE)	
	Material Particulado (mg/m <sup>3</sup> )	
Ciclón Secador Aire Caliente	343.3% (Concentración 665 mg/m <sup>3</sup> )	

**III.1.3. Análisis de los descargos respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2**

15. En sus descargos<sup>17</sup>, el administrado señaló que cumplió con subsanar el hecho imputado al levantar las observaciones que el Ministerio de la Producción efectuó al evaluar los resultados de los monitoreos de emisiones que son materia del presente PAS. El referido levantamiento de observaciones, según indicó el

<sup>12</sup> Páginas 69 y 81 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 48, 49, 50 y 52 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 2 del expediente.

<sup>15</sup> El exceso de los LMP se puede apreciar en el Informe de Ensayo N° 07-13-0467/MA, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el 4 de junio del 2013. Páginas 352 y 353 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>16</sup> El exceso de LMP se puede apreciar en el Informe N° 12-13-1046/MA, correspondiente al monitoreo de emisiones realizado el 21 de noviembre del 2013. Páginas 354 y 355 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 22 al 140 del Expediente





administrado, lo realizó mediante los informes técnicos efectuados en julio del 2014 (Inf. 07-14-082/MA) y marzo del 2015 (Inf. N° 03-15-015/MA), los mismos que adjuntó en sus descargos.

16. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el administrado no ha contradicho los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y que son objeto de las imputaciones del presente PAS. Por el contrario, alegó que corrigió su conducta infractora con posterioridad a la oportunidad en que se realizaron los monitoreos de emisiones de julio y noviembre del 2013, que excedieron los LMP.
17. Al respecto, de acuerdo al numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
18. En tal sentido, en lo referente a lo alegado por el administrado respecto a la supuesta subsanación de la presunta conducta infractora materia del presente PAS, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, que precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*"64. Sobre el particular es pertinente indicar que la conducta infractora en el presente caso consiste en exceder los Límites Máximos Permisibles (...), compromiso asumido por el administrado en su EIA.*

*65. Dicho ello se debe precisar que si bien existen medios probatorios que indican que Proteicos Concentrados ha cumplido con el valor de los LMP (...), situación que se presenta antes del inicio del presente procedimiento administrativo, ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta – por su naturaleza – no resulta subsanable.*

*66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444."*

(El énfasis es agregado)

19. Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, respecto de los hechos imputados del presente PAS, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup>, aprobado

<sup>18</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



*[Handwritten signature]*





por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión regular del 20 de mayo del 2014, serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

20. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en las siguientes conductas:
- (i) Excedió en un 21.33% y en un 674.2% los LMP establecidos para los parámetros Material Particulado (punto de control del ciclón secador de aire caliente) y Sulfuro de Hidrógeno (punto de control de la planta de agua de cola), respectivamente, en el monitoreo de emisiones realizado en junio del 2013; incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante, RLGP), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 del presente PAS.
  - (ii) Excedió en un 343.33% el LMP establecido para el parámetro Material Particulado (punto de control del ciclón secador de aire caliente), en el monitoreo de emisiones realizado en noviembre del 2013; incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 del presente PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

21. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
22. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a éste del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
23. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas



24. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>21</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>23</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*"  
(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)"

(El énfasis es agregado).

- <sup>21</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.  
(El énfasis es agregado).

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado).



22

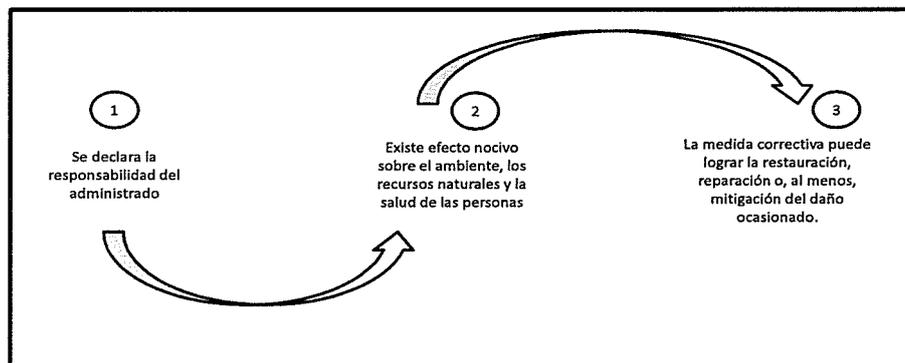
X



23

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>26</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

29. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.

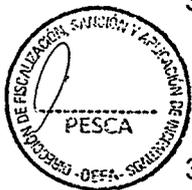
**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

30. En el presente Expediente, las conductas imputadas están referidas a que el administrado, en su EIP, excedió los LMP de emisiones respecto de los parámetros Material Particulado y Sulfuro de Hidrógeno, en los monitoreos de emisiones realizados en los meses de junio y noviembre del año 2013.

**IV.2.1 Presuntas infracciones imputadas N° 1 y N° 2**

31. Conforme se señaló anteriormente, la obligación infringida debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que su cumplimiento sea verificado en esta etapa del procedimiento, pues dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertido y, por ende, no es subsanable.

32. Sin perjuicio de lo señalado, de lo actuado en el Expediente se advierte que el administrado ha presentado Informes de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas correspondientes a los semestres 2015-II<sup>27</sup>, 2016-I<sup>28</sup> y 2016-II<sup>29</sup>. En los citados



*[Handwritten signature]*

<sup>26</sup> Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22° . - Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

*[Handwritten signature]*

<sup>27</sup> Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas/OS 12084-15/OMA e Informe de Ensayo N° 123334L/15-MA. Páginas 9 y 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>28</sup> Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas/OS 06084-16/OMA e Informe de Ensayo N° 77428L/16-MA. Páginas 9 y 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



Informes se verifica que viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, debido a que no se han reportado valores por encima de los LMP. En ese sentido, no se verifica un efecto nocivo posterior en el ambiente que deba ser corregido o revertido.

33. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que el administrado cuenta con los siguientes equipos para el tratamiento de emisiones: ciclones con válvulas rotativas, ciclón colector de finos, torre lavadora de vahos, ciclón asistido, trampas de hollín, deflector de gases, entre otros. Cabe precisar que los equipos mencionados tienen como finalidad disminuir la carga contaminante de las emisiones al medio ambiente y así cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. En virtud de lo señalado, se advierte que se ha mitigado el riesgo de una alteración negativa en el ambiente.
34. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>30</sup>, dado que el administrado en la actualidad genera emisiones que cumplen con los LMP establecidos por la normativa aplicable y que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.
35. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

<sup>29</sup> Informe de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas/OS 11074-16/OMA e Informe de Ensayo N° 112922L/16-MA. Páginas 9 y 46 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD

**Disposición Complementaria Transitoria**

**“ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio que se ordenen las medidas correctivas a que hubiera lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente. (...)”



Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Centinela S.A.C. por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pesquera Centinela S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera Centinela S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>31</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature of Eduardo Melgar Córdova]*

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DSP/pvt

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.